

Gaceta # 8348

28 de diciembre de 2018



**Gobernación
del Atlántico**

ATLÁNTICO LÍDER



EDUARDO VERANO DE LA ROSA

Gobernador

GUILLERMO POLO CARBONELL

Secretario del Interior

PEDRO LEMUS NAVARRO

Secretario Privado

JIM NELSON MUÑOZ

Secretario General

CECILIA ARANGO ROJAS

Secretaria de Planeación

JUAN CARLOS MUÑIZ PACHECO

Secretaria de Hacienda

LORETTA JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Secretaria de Agua Potable

RACHID NÁDER ORFALE

Secretaria Jurídica

MERCEDES MUÑOZ ARAGÓN

Secretario de Infraestructura

ANATOLIO SANTOS

Secretario de Desarrollo Económico

DAGOBERTO BARRAZA

Secretario de Educación

ARMANDO DE LA HOZ

Secretario de Salud

RAFAEL FAJARDO MOVILLA

Jefe oficina Control Interno

CAMILO CEPEDA TARUD

Secretario de Informática y Telecomunicaciones

MARÍA T. FERNÁNDEZ

Secretaria de Cultura y Patrimonio

ZANDRA VÁSQUEZ

Secretaria de Las Mujeres y Equidad de Género

ÓSCAR PANTOJA

Gerente de Capital Social

CARLOS MANCERA QUEVEDO

Asesor de Comunicaciones

CARLOS GRANADOS BUITRAGO

Director del Tránsito Departamental

MARCELA DÁVILA MÁRQUEZ

Jefe de Protocolo y Relaciones Públicas



**Asamblea
del Atlántico**
Forjando futuro

ORDENANZA No.000439 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN POR BENEFICIO LOCAL PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA OBRA DE LA CARRERA 51 B, CORREDOR UNIVERSITARIO, SE ADOPTAN LAS REGLAS PROCEDIMENTALES PARA SU ADMINISTRACION Y PARA LA GESTION PREDIAL”

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le confieren la Constitución Política, en especial los artículos 95 numeral 9, 287, 298, 300, 317 y 338; el artículo 3º de la Ley 25 de 1921, el artículo 15 del Decreto-Ley 1604 de 1966, los artículos 176 al 184 del Decreto-Ley 1222 de 1986,

ORDENA

Capítulo I

AUTORIZACION LEGAL DE LA CONTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 1.AUTORIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL. Artículos 317 y 338 de la Constitución Política, Ley 25 de 1921, Decreto 1604 de 1966, Decreto Ley 1222 de 1986, Ley 105 de 1993, y Artículo 120 Ordenanza 0253 de 2015.

ARTÍCULO 2.DEFINICIÓN DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización es un gravamen real, que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Departamento, que se benefician con la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del Departamento. Su recaudo tiene destinación específica a la construcción de las obras o plan o conjunto de obras para el cual se decreta.

Capítulo II.

ORDENESE EL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN PLAN DE OBRAS DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION DE LA CARRERA 51 B, CORREDOR UNIVERSITARIO YE DE LOS CHINOS PRADOMAR, Y LA CONSTRUCCIÓN DEL TRAMO FALTANTE PARA LA CONEXIÓN DE LA AVENIDA TAJAMARES CON LA CARRERA 20 EN EL COSTADO SUROCCIDENTAL DE LA MANZANA 1 DEL PLAN PARCIAL CLÚSTER DE INNOVACIÓN

ARTÍCULO 3.- AUTORIZACION DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION. Autorícese el cobro de la Contribución de Valorización por Beneficio Local en el Departamento del Atlántico con la destinación específica de financiar infraestructura vial de la carrera 51 b, corredor universitario, en consonancia con los proyectado en la Ordenanza 000310 del 2016 “Plan de Desarrollo Departamental 2016-2019 “Atlántico líder” programa “Atlántico líder en infraestructura para la competitividad con enfoque diferencial”.

ARTÍCULO 4.- OBRAS A FINANCIAR. Las obras que se ordenan financiar con la Contribución de Valorización a través de la presente ordenanza conforme al Plan de Desarrollo Departamental, es la Ampliación Carrera 51B, Corredor Universitario, Ye de los Chinos Pradomar, y la construcción del tramo faltante para la Conexión de la avenida Tajamares con la carrera 20 en el costado suroccidental de la manzana 1 del plan parcial Clúster de Innovación.

Capítulo III

ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN

ARTÍCULO 5. HECHO GENERADOR. De conformidad con lo establecido en el artículo 124 de la ordenanza 253 de 2015 compilada en el artículo 132 del Decreto 545 de 2017, el hecho generador es la ejecución de las obras de interés público establecidas en el artículo 4 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 6. SUJETO ACTIVO. De conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la ordenanza 253 de 2015 compilada en el artículo 130 del Decreto 545 de 2017, el sujeto activo de la contribución de valorización, es el Departamento del Atlántico.

ARTÍCULO 7. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización el propietario o poseedor de los bienes inmuebles que se benefician con la obra pública ubicados dentro de la zona de influencia.

Responderán solidariamente por el pago de la contribución el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de inmuebles vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la contribución será satisfecha por el usufructuario.

ARTÍCULO 8. BASE GRAVABLE MONTO DISTRIBUIBLE. La base gravable para distribuir la contribución de valorización, se determina, para el plan de obras del corredor Universitario y la Y de los Chinos, en una suma aproximada de DOSCIENTOS DIEZ MIL MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$210.000.000.000), este valor será actualizado y ajustado por el gobernador conforme a los estudios definitivos, a través de resolución distribuidora en la cual fije el monto final de distribución y establezca los parámetros generales de aplicación de la distribución o liquidación a cada predio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para establecer el monto distribuible definitivo entendiéndose por costo de la obra o proyecto, todas las inversiones que esta requiera, tales como el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato, amoblamiento, adquisición de

bienes inmuebles, indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos jurídicos, el monto total de los costos de financiamiento de las obras, promoción, gerencia de la obra y gastos de administración de la distribución, liquidación, recaudo y cobro de la contribución, adicionadas hasta en un treinta por ciento (30%), destinado a gastos de distribución, recaudo de las contribuciones, imprevistos y demás gastos administrativos. En los gastos de distribución se incluirán los costos financieros derivados de la financiación que se dé a los contribuyentes por el pago en cuotas.

ARTÍCULO 9. ZONA DE INFLUENCIA. Para efectos de esta ordenanza se entiende zona de influencia la extensión territorial hasta cuyos límites lleguen realmente los efectos del beneficio estimado las obras de interés público en forma directa o refleja, conforme al plano y coordenadas que se expresan en el anexo No. 1 de la presente Ordenanza y que hace parte integral de la misma.

ARTÍCULO 10. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Para distribuir la contribución de valorización dentro de la zona de influencia identificada conforme al Artículo 9 de la presente ordenanza el Gobernador en la Resolución de Distribución, deberá tener en cuenta el conjunto del sistema establecido por las siguientes reglas:

- Definir el monto de distribución definitivo conforme a los estudios de factibilidad de las obras a realizar como soporte de la Resolución de Distribución.
- Individualizar los predios del área de influencia y los factores de distribución a aplicar conforme al censo predial.
- Identificar los predios ubicados en la zona de influencia conforme lo señala el artículo 9 de la presente Ordenanza.
- Aplicación del método para distribuir la contribución según lo autorizado en el siguiente artículo en cada uno de los predios identificados en el censo predial.
- Determinar financieramente las cuotas, descuentos y plazos para el pago, en coordinación con el cronograma de ejecución de obras.

ARTÍCULO 11. MÉTODO DE DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Para efectos de la distribución de la contribución para la financiación de la obra definida en el artículo 4 de la presente ordenanza se empleará el siguiente método de distribución.

MÉTODO DE FACTORES DE BENEFICIO. Consiste en la distribución de la contribución a partir de coeficientes numéricos (factores) que considera características propias de cada uno de los bienes inmuebles y las circunstancias que los relacionan con la obra, plan o conjunto de obras. El producto o sumatoria de los factores parciales, genera el factor de distribución definitivo para cada predio.

Para la utilización de este método, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- Área gravable (**Ag**): la cual se establece como la mayor área entre terreno y construcción de manera individual. Este mecanismo opera de manera similar a un factor de densidad o índice de construcción.

$$\begin{aligned} &\text{Si } AT \leq AC ; AC \\ &\text{Si } AT > AC ; AT \\ &\text{Ecuación 1. Área Gravable.} \end{aligned}$$

Donde;

AT: Área de terreno

AC: Área Construida

- Factor definitivo (**Fd**): es el coeficiente por el cual se multiplicará el área gravable de la unidad en análisis a fin de fijar la mayor o menor participación de cada uno de los inmuebles en el reparto de contribución de valorización; el cual es producto de los diferentes factores (**F1 * F2 * F3 * F4**, etc).

Siendo;

F1 o Factor Clasificación del suelo (**F1**): el área de influencia del municipio de Puerto Colombia incluye predios en área rural suburbana, expansión urbana y urbana, se plantearán coeficientes numéricos según cada clasificación del suelo.

F2 o Factor destinación económica (**F2**): Se determinarán coeficientes numéricos diferenciales de acuerdo con cada destino económico. Aquel destino con mayor posibilidad de rentabilidad contará con mayor factor. Esta destinación será determinada conforme la información registrada y levantada en el censo predial. En los casos de predios con construcciones parciales en el área del lote se identificará proporcionalmente el factor.

F3 o Factor socioeconómico (**F3**): En el caso de predios residenciales en área urbana del municipio de Puerto Colombia, se determinará factores de estratificación socioeconómica diferencial.

F4 o Factor grado de beneficio (distancia a la obra) (**F4**): El coeficiente parte de la cuantificación de la distancia del predio o conjunto de predios a la obra tanto en su componente vertical como horizontal.

- Área virtual de un inmueble (**Avi**): es el producto resultante de multiplicar el área gravable (**Ag**) del predio por el respectivo factor definitivo. **Avi = Ag * Fd**

- Contribución de valorización individualizada (**Cvi**): En el procedimiento para calcular las contribuciones individuales, se tomará el producto del área virtual (**Avi**) y el monto distribuible (**Md**), de acuerdo con el siguiente algoritmo:

Ecuación 2. Contribución de valorización

ARTÍCULO 12. INMUEBLES EXCLUIDOS. Están excluidos del pago de la contribución de valorización

- Los bienes de uso público definidos por el artículo 674 del Código Civil, los inmuebles declarados monumentos nacionales y aquellos contemplados en la ley y tratados internacionales vigentes.
- Los parques naturales, los bienes y áreas sujetas a protección y conservación ambiental, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo y el patrimonio arqueológico y cultural de la Nación, cuando su titularidad radique en una entidad de derecho público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política. La no sujeción solo aplicará a las áreas sujetas a tratamiento si dentro de los predios existen áreas aprovechadas urbanísticamente serán gravadas.
- Las zonas de cesión obligatoria generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen se encuentren abiertos los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a dichas zonas, producto de la demarcación previa por localización y linderos en la escritura pública de constitución de la urbanización, o se haya suscrito el acta de recibo o toma de posesión por parte de la entidad competente, o estén determinadas claramente en la
- escritura de copropiedad, conste en ella junto con la respectiva licencia de urbanización o lo que haga sus veces y se esté dando uso efectivo de bien de uso público.
- Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares.
- Los predios destinados exclusivamente a las tumbas y bóvedas de los cementerios.
- Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.
- Los inmuebles de propiedad del Departamento y/o Municipales y sus entidades descentralizadas como establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, Instituciones educativas, empresas sociales del Estado del nivel departamental y municipal.
- Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.

PARÁGRAFO. Si con posterioridad a la distribución del gravamen y dentro del plazo general otorgado para el pago de la contribución, estos bienes cambiaren de uso, previa su desafectación por la entidad competente, se les liquidará la correspondiente contribución, actualizándola de acuerdo con la tasa de financiación de la contribución establecida en cada resolución distribuidora.

Capítulo IV

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 13. CONSEJO DEPARTAMENTAL DE VALORIZACIÓN: Créase el Consejo Departamental de Valorización el cual estará integrado por:

- EL(a) Gobernador(a) del Departamento del Atlántico su delegado, quien lo presidirá.
- El Secretario General
- El Secretario de Infraestructura.
- El Secretario de Hacienda
- El Secretario de Planeación
- El Secretario Jurídico.

Parágrafo. La Secretaría de Hacienda será la secretaria técnica de este Consejo Departamental de Valorización.

El alcalde del Municipio de Puerto Colombia o su delegado, será parte del Consejo Departamental de Valorización de manera permanente, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 14.FUNCIONES DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE VALORIZACIÓN:

- Entregar recomendaciones al Gobernador sobre la cuantía total a distribuir en relación con las obras a ejecutar por el sistema de valorización.
- Entregar recomendaciones generales sobre las condiciones de financiación y plazos para el pago de contribución de valorización.
- Entregar recomendaciones sobre la obra u obras a financiar, sistema y método de distribución, zona de influencia.
- Emitir concepto previo al gobernador(a) para la emisión del acto de distribución de la contribución de valorización

Capítulo V

DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 15. DETERMINACIÓN DE PREDIOS Y REGISTRO DE DIRECCIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN. La Secretaría de Hacienda y/o el delegado, de manera previa a la liquidación de la contribución individual de valorización, conformará el censo predial de la zona de influencia, levantando la información predial que identifique en los predios las variables que califiquen los factores de distribución, para efectos de la distribución y liquidación de la contribución de valorización, tomando como base la información que reporte el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la que consolide la administración departamental y/o el delegado, en el censo predial derivada de otras autoridades que manejen información sobre los predios y la propia que se levante.

ARTÍCULO 16.DETERMINACION DE PREDIOS. Toda persona propietaria o poseedora de un bien inmueble localizado dentro de la zona de influencia, aportar la información que de este tenga sobre el predio o los predios que sean de su propiedad y que estén ubicados en dicha zona; y no se encuentren registrados en la base de datos que conforme el Departamento del Atlántico y/o el delegado basada en la información de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Circuito e Instituto Geográfico de Agustín Codazzi.

El nombre, número de cédula o NIT, la matrícula inmobiliaria o inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la nomenclatura, anotados en la denuncia por el propietario, serán los que complementarán la información obtenida por la Secretaría de Hacienda y/o el delegado, para la notificación de la contribución; en consecuencia, será imputable al contribuyente la omisión en hacer el aporte de la información predial, así como los errores que tengan como origen las equivocaciones en que incurra al hacerlo o el de no haberla aportado.

Las mismas personas a que se refiere este artículo, tendrán además, el deber de hacer el registro de la dirección del predio a gravar, dirección de notificación si tiene una diferente a la del predio, e informar todo cambio posterior dentro del mes siguiente a la convocatoria que realice la Secretaria de Hacienda y/o el delegado.

ARTÍCULO 17.FORMA Y PLAZO APORTAR LA INFORMACION SOBRE LOS PREDIOS.

El aporte de información sobre los bienes inmuebles deberá cumplirse en los formularios que suministrará la Secretaría de Hacienda y/o el delegado dentro del plazo que se establezca para el efecto en todo caso, antes de la expedición de la resolución distribuidora.

PARÁGRAFO: A los propietarios o poseedores que no tengan registrados en la base de Catastro y/o en el censo predial que publique la Secretaria de Hacienda y/o el o delegado. El porcentaje de beneficio definitivo que se otorgue será establecido en la resolución distribuidora conforme el estudio financiero de factibilidad que se realice.

ARTÍCULO 18.DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. La distribución es el proceso mediante el cual se determinan los parámetros a tener en cuenta para emitir los actos de liquidación oficial individual de la contribución, teniendo en cuenta el presupuesto de costos definitivo de la misma, el beneficio calculado, los criterios de distribución, la capacidad de pago de los contribuyentes, los plazos de pago y las formas de pago, con base en las características socioeconómicas de la comunidad beneficiada por el proyecto.

ARTÍCULO 19.RESOLUCIÓN DISTRIBUIDORA. Es el acto administrativo expedido por el Gobernador previo concepto favorable del Consejo Departamental de Valorización, mediante el cual se determinan los parámetros a tener en cuenta para emitir los actos individuales de liquidación.

El Gobernador del Atlántico a solicitud de la Asamblea Departamental podrá abstenerse de distribuir total o parcialmente una obra de interés público, aplazar su distribución o suspender temporal o definitivamente la exigibilidad del cobro, cuando existan condiciones de orden social, económico, técnico o financiero realmente adversas al desarrollo de la misma.

El Gobernador no podrá redistribuir contribuciones para cubrir los costos que tengan por causa directa y única, el hecho de que la obra de interés público no haya sido concluida dentro del plazo establecido para su ejecución.

ARTÍCULO 20. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DISTRIBUIDORA. Es el acto administrativo expedido por el Gobernador, previo concepto favorable del Consejo Departamental de Valorización en el que se determinan los parámetros a tener en cuenta para emitir los actos individuales de liquidación, el cual debe contener:

- Identificación definitiva de las obras o conjunto de obras que serán objeto de distribución de la contribución de valorización
- Determinación del monto definitivo o final de distribución conforme al estudio de factibilidad.
- Determinación de los parámetros generales de aplicación de la distribución o liquidación a aplicar en el acto de liquidación de cada predio en desarrollo del método y sistema de distribución determinado por la presente ordenanza a través de la cual se autoriza el cobro de la valorización.
- Identificación de la zona que recibe el beneficio, conforme a los estudios de factibilidad del presupuesto y beneficio de las obras.
- Determinación de las fechas para aplicar los plazos y descuentos por pronto pago autorizados.
- Determinación de las fechas para pagar las cuotas de pago y el monto definitivo de cada cuota que incluirá en el valor de la cuota el costo de financiación.

ARTÍCULO 21. OPORTUNIDAD DE LA DISTRIBUCIÓN. La contribución de valorización podrá distribuirse durante la ejecución o después, hasta un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la fecha del acta de recibo de la obra por parte de la administración.

PARÁGRAFO 1. Cuando la obra se haya ejecutado por tramos o fases, este tiempo se contará a partir de la fecha de la última acta de recibo de la obra por parte de la administración a los contratistas que en ella hayan intervenido.

PARÁGRAFO 2. Cuando se exigieren contribuciones de valorización por una obra de interés público y esta no se iniciare en el plazo de cuatro (4) años o se suspendiere por más de cuatro (4) años, los propietarios y/o poseedores que hubieren pagado contribuciones por tal concepto tendrán derecho a que se les devuelva, en lo que correspondiere, el dinero pagado y no ejecutado, reconociéndosele un interés mensual, el cual será ajustado de conformidad con el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el DANE para los doce (12) meses anteriores al IPC por el promedio de los pagos efectuados.

Para las obras que se suspenda por más de cuatro (4) años, se procederá a redistribuir la contribución de valorización en proporción a lo ejecutado. En el evento que la Administración Departamental decidiera reiniciar las obras se distribuirá nuevamente en proporción a lo que se ejecute y de acuerdo a los parámetros de la resolución distribuidora inicial.

ARTÍCULO 22. INSCRIPCIÓN DEL GRAVAMEN. La contribución de valorización constituye un gravamen real sobre el predio que ha sido objeto de su liquidación, en consecuencia, una vez expedida la resolución de liquidación individual, la Secretaría de Hacienda y/o el delegado procederá a comunicarla al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente al lugar de ubicación del bien inmueble, para su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria.

Capítulo VI

LIQUIDACIÓN OFICIAL INDIVIDUAL DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 23. RESOLUCIONES DE LIQUIDACION OFICIAL INDIVIDUAL DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION. El acto administrativo de liquidación oficial individual será emitido por la Secretaria de Hacienda y/o el delegado, con posterioridad y soportado en la Resolución de Distribución, constituirá determinación oficial individual por predio de la contribución y prestará mérito ejecutivo.

El acto de liquidación oficial de la contribución de valorización será notificado siguiendo lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional para las notificaciones por correo. Se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente a la dirección del predio.

Los actos de liquidación oficial enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Departamento del Atlántico y/o el delegado, que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la del predio, o a la informada por el contribuyente, de acuerdo con la información catastral recogida por el Departamento y/o el delegado.

ARTÍCULO 24. CONTENIDO DEL ACTO DE LIQUIDACION OFICIAL INDIVIDUAL. La Resolución a través de la cual se liquida de forma individual la contribución deberá contener:

- Identificación del predio, con dirección y /o cedula catastral, que resulta beneficiado con la obra.
- Identificación de la persona natural o jurídica que se registra en la base como sujeto pasivo.
- Hacer una referencia sucinta sobre la aplicación de la fórmula de distribución aprobada en la Resolución distribuidora para el predio.
- Determinación del monto a pagar de la contribución de valorización.
- Indicación de la forma de notificación, del recurso que procede y término para interponerlos.

- Firma manual o automatizada o electrónica del competente

ARTÍCULO 25. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN. La liquidación oficial individual de la contribución de valorización se notificará a la dirección del predio levantada en el censo predial, o a la suministrada por la autoridad catastral, o a la dirección específica personal informada a la Administración por el propietario o poseedor del inmueble. Cuando a pesar de que se determinen mecanismos para que el propietario previo a la asignación, señalen la dirección de notificación o se levante el censo predial y al predio no se le identifique dirección específica de notificación al propietario, poseedor y los tenedores de predios públicos, se notificará el acto administrativo mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Departamento y/o del delegado que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

PARÁGRAFO. Si durante el proceso de discusión, devolución o cobro de la contribución de valorización, el contribuyente o apoderado señalan expresamente una dirección para que se les notifique los actos correspondientes del respectivo proceso, se deberá notificar a dicha dirección.

ARTÍCULO 26. COMPENSACION DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION CON PREDIOS DEL PLAN DE OBRAS. Se podrá tramitar la dación en pago el bien inmueble o parte del área que sea de propiedad de los sujetos pasivos y que comprendan los predios del plan de obras en compensación al pago de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 27. RECURSO CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LIQUIDACIÓN. Contra el acto administrativo de la liquidación oficial o liquidación factura procede el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 728 a 734 del Estatuto Tributario Nacional y artículos 28 y 29 del Decreto Nacional 1372 de 1992. Corresponde a la Secretaría de Hacienda ejercer las competencias funcionales de discusión consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Una vez ejecutoriada la liquidación oficial, conforme al artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional, ésta prestará mérito ejecutivo; se retornaran los plazos para el pago con descuento y por pronto pago en la resolución que decida el recurso.

Capítulo VIII

RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 28. RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN. En firme el acto administrativo que fija o asigna las contribuciones de forma individual, se constituye en el título para que el Departamento del Atlántico y/o el delegado adquiera el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas.

La Secretaría de Hacienda y/o el delegado, ejercerá la competencia para recaudar y efectuar las medidas de cobro de estas acreencias según los términos y plazos que se hayan concedido al contribuyente.

La Secretaria de Hacienda o el delegado, expedirá las facturas correspondientes a cada cuota y en caso de mora así lo declarará.

Constituido en mora el deudor, la Secretaria de Hacienda o el delegado a través del funcionario competente dará inicio e impulso del proceso de cobro coactivo.

ARTÍCULO 29.FORMAS DE PAGO. La contribución de valorización deberá ser cancelada en una o varias cuotas según los plazos y descuentos fijados en la resolución distribuidora. Las cuotas deberán dentro del costo de las obras los costos financieros y administrativos. La periodicidad en las cuotas, los descuentos por pronto pago y forma de pago será establecida a través de la resolución distribuidora que expida el gobernador de acuerdo con las características del proyecto que se definan en los estudios de factibilidad.

Además del pago en efectivo, cuando un predio resulte afectado por una obra de las ordenadas en la presente ordenanza la contribución podrá ser pagada por compensación con el mismo predio, el procedimiento para el pago por compensación deberá ser establecido por el Gobierno Departamental.

ARTÍCULO 30. COMPENSACIÓN PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El sujeto pasivo cuyo predio resulte afectado por alguna de las obras podrá compensar el pago de la contribución con la entrega del predio hasta la concurrencia del valor de la obligación.

Si el precio de la franja no se compensa totalmente contra el valor del gravamen asignado al predio del cual se desprende, la compensación se hará sobre el saldo de la deuda si lo hubiere, o se cancelará en efectivo, la suma que no alcanza a ser compensada.

Para el pago del saldo del gravamen, cuando sea el caso, el contribuyente seguirá gozando de los plazos establecidos para el pago en efectivo.

Para los predios cuyas contribuciones queden canceladas totalmente con la compensación, tendrán derecho al descuento estipulado en la resolución distribuidora.

ARTÍCULO 31.PLAZO PARA EL PAGO. Se fijará en la resolución distribuidora de acuerdo con las características financieras propias del proyecto. La contribución será exigible desde la fecha en que quede en firme el acto administrativo que la asigna o modifica, o desde la fecha posterior que el mismo acto señale.

ARTÍCULO 32.DESCUENTO POR PRONTO PAGO. Aquellos contribuyentes que decidan pagar en cualquier momento dentro del plazo general fijado, el total de la contribución en forma anticipada, tendrán máximo dos plazos con descuento sobre el total de la contribución no vencida, los cuales serán determinados en la respectiva resolución distribuidora.

ARTÍCULO 33.INTERESES. Para efectos del cobro de la contribución que se decreta mediante la presente ordenanza procederá el cobro como parte del valor de la obra de los costos de financiación que se causen según el modelo de financiación y como máximo costo de financiación la tasa de que trata el artículo 136 del Decreto Ordenanza 000545 de 2017- estatuto tributario departamental, o norma que lo modifique.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución por valorización, dará lugar a intereses de mora, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de incumplimiento en el pago, a la misma tasa señalada en el Artículo 635 del Estatuto Tributario, para la mora en el pago de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 34. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL EN MATERIA PROCEDIMENTAL. El proceso de determinación, discusión, recaudo, cobro, devolución y discusión de la contribución de valorización y demás temas procedimentales, se regirán por las disposiciones especiales aquí contenidas y las procedimentales del Estatuto Tributario Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.

ARTICULO 35. AUTORIZACION PARA DELEGAR LA GESTIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN Y LA EJECUCION DE LAS OBRAS EN EDUBAR. *El gobernador podrá celebrar un Convenio Interadministrativo con la Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla y la Región Caribe S.A. – EDUBAR S.A., con el objeto de que esta entidad sea el Organismo Ejecutor del Plan de Obras de la presente Ordenanza, y para que en el desarrollo del objeto de dicho Convenio Interadministrativo EDUBAR S.A. pueda efectuar los estudios, los créditos, encargos fiduciarios, el censo predial, preste el apoyo para efectuar la liquidación oficial individual, gestione la notificación, gestione el recaudo, la discusión, la devolución y gestione el cobro de la contribución, la contratación y la administración general de la Contribución de Valorización por Beneficio local que por la presente ordenanza se establece, destinada a financiar las obras enumeradas Todo lo anterior deberá ejecutarse de conformidad con lo establecido en la ley 1386 de 2010.*

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 36. AUTORIZACIÓN DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL. Autorizar al Gobernador del Departamento del Atlántico para declarar de utilidad pública e Interés Social de los predios requeridos para la ejecución de las obras de qué trata el artículo 4 de la presente ordenanza, para efectos de adelantar la adquisición de los mismos por enajenación voluntaria o expropiación, de conformidad con lo previsto por las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013, 1742 de 2014 y 1882 de 2018, y demás normas que lo modifiquen, complementen o adicionen.

Parágrafo. De igual manera, se autoriza al Gobernador del Departamento del Atlántico para establecer la política de reasentamiento a implementar en el marco del proceso de adquisición de predios por motivos de utilidad pública e interés social al que se refiere el presente artículo, con el propósito de mitigar los impactos que se deriven de éste.

ARTÍCULO 37. DEROGATORIAS. La presente ordenanza deroga los artículos 125 y 129 de la ordenanza 000253 de 2015 compilada en los artículos 133 y 135 del Decreto 545 de 2017.

ARTÍCULO 38. VIGENCIA. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla a los

Firmado original

LLILIA ESTHER MANGA SIERRA
Presidente Asamblea Departamental

Firmado original

MARGARITA MARÍA BALÉN MÉNDEZ
Primer Vicepresidente

Firmado original

ADALBERTO LLINÁS DELGADO
Segundo Vicepresidente

Firmado original

FARID ENRIQUE TABORDA JUNCO
Secretario General

Esta Ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

Primer Debate:	Diciembre	13	de	2018
Segundo Debate:	Diciembre	18	de	2018
Tercer Debate:	Diciembre	19	de	2018

Firmado original

FARID ENRIQUE TABORDA JUNCO
Secretario General

Gobernación del Departamento del Atlántico. Sanciónese la presente Ordenanza N°000439 de diciembre 27 de 2018.

Firmado original

EDUARDO VERANO DE LA ROSA
Gobernador del departamento del Atlántico